

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en esta Entidad reposa el Expediente N° 20040305 que contiene las diligencias correspondientes a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S, (Finca Florcaribe)** con Nit 830.042.112-8, Representada Legalmente el señor el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCURT** identificado con cedula de ciudadanía número 70.566.228, relacionado con el trámite de permiso de vertimiento.

Que La Corporación en ejercicio de control y seguimiento, encontró que el permiso de vertimientos otorgado por medio de Resolución N° 131-0096 del 26 de febrero del 2008, se encontraba vencido desde el 08 de marzo de 2010, por lo que se requirió a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S, (Finca Florcaribe)** a través de su Representante Legal el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCURT**, mediante Oficios Radicados N° 130-0183 del 27 de enero del 2015 y 150-2525 del 16 de septiembre del 2015, tramitar el permiso de vertimientos como nuevo de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que a través de Oficio Radicado N° 131-4321 del 01 de octubre del 2015, la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S, (Finca Florcaribe)**, a través de su Representante Legal Suplente la señora **DIANA PATRICIA GOMEZ BETANCUR**, allego a La Corporación Informe de caracterización de los vertimientos líquidos para el cálculo de la tasa retributiva.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N° 112-1800 del 04 de agosto del 2016, dentro del cual se establecieron unas observaciones y conclusiones que a continuación se enuncian:

"(...)"

26. CONCLUSIONES

- *Flores El Trigal - Finca Florcaribe, se considera objeto de cobro de la tasa retributiva según el Decreto 1076 del año 2015 (artículo 2.2.9.7.2.4), por descargar sus aguas residuales a una fuente hídrica.*
- *Teniendo en cuenta que el usuario, a la entrada de vigencia de la Resolución 0631 de 2015, no contaba con permiso de vertimientos, le corresponde aplicar la Resolución 631 de 2015, que rige a partir del 1 de enero de 2016.*
- *El usuario hasta la fecha no cuenta con permiso de vertimientos. (Negrilla fuera del texto original).*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Flores El Trigo - Finca Florcaribe presenta la caracterización de tres de sus sistemas sépticos, sin embargo, los valores reportados en el análisis de los parámetros del agua residual a la salida de los sistemas de tratamiento no cumplen con lo exigido en la Resolución 0631 de 2015, debido a que, el pozo séptico No 1 incumple con la concentración máxima permitida respecto a los parámetros que fueron analizados: DQO y DBO5; por su parte los pozos sépticos No 3 y el No 10 incumplen con los parámetros DBO5, DQO y SST.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. (Decreto 3930 de 2010 artículo 41) establece: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 (antes Artículos 42 y 45 del Decreto 3930 de 2010) señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.9.7.2.4 antes (Decreto 2667 de 2012) establece: *sujeto activo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1800 del 04 de agosto del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S. , (Finca Florcaribe)** con Nit 830.042.112-8, Representada Legalmente el señor el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCURT** identificado con cedula de ciudadanía número 70.566.228.

PRUEBAS

- Oficio Radicado N° 130-2488 del 04 de diciembre del 2013.
- Oficio Radicado N° 150-1820 del 13 de agosto del 2014.
- Oficio Radicado N° 130-0183 del 27 de enero del 2015.
- Oficio Radicado N° 150-2525 del 16 de septiembre del 2015.
- Informe Técnico N° 112-1800 del 04 de agosto del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S. (Finca Florcaribe)** con Nit 830.042.112-8, Representada Legalmente el señor el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCURT** identificado con cedula de ciudadanía número 70.566.228, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el objeto a su titular.

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Anexo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

NOV-01-14

F-03-76/V-US

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario Antioquia. Nit: 890783135-2

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 39



PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S, FINCA (Finca Florcaribe)**, Representada Legalmente el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCURT** para que en un término máximo de treinta (30) días calendario de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tramitar permiso de vertimientos teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1075 de 2016 artículos Artículo 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2. Parágrafo 1,2, y 3., 2.2.3.3.5.3., 2.2.3.3.5.4. y los parámetros de la Resolución 0631 del 2015.
2. Realizar las adecuaciones necesarias en los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de dar cumplimiento a las concentraciones exigidas en la Resolución 0631 de 2015.
3. Aclarar el sitio de descarga del efluente de los sistemas de tratamiento, es decir especificar si la descarga es realizada a fuente hídrica o al suelo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S, FINCA FLORCARIBE**, Representada Legalmente el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCURT** que deberá tener en cuenta la obligación de presentar anualmente con informes de caracterización, las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico la verificación de las bases de datos La Corporación, con el fin de establecer si la sociedad presento la información requerida en la presente actuación, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presenta Acto Administrativo podrá dar lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S, FINCA FLORCARIBE**, Representada Legalmente el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCURT**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Juliana Castañón Zapata Fecha: 17 de agosto del 2016 /Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 20040305
Asunto: vertimientos

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03